



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 540
Radicación:	760014003014-2021-00235-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.
Demandado:	ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** contra **ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 840 del 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 5.930.000.oo.**

QUINTO: Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS BANCOLOMBIA (sin vinculados comerciales) – OCCIDENTE (sin vinculados comerciales) – COLPATRIA (toma nota) – ITAU (sin vinculados comerciales) – PICHINCHA (sin vinculados comerciales) – BOGOTA (toma nota) – POPULAR (sin vinculados comerciales) – BBVA (sin vinculados comerciales) – SUDAMERIS (sin vinculados comerciales).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* ***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038** Hoy **10/03/2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$463.100.00
Gastos acreditados:	
- Envío notificación 291	\$13.000.00
- Envío notificación 292	\$13.000.00
- Envío citación acreedor prendario	\$13.000.00
Total	\$ 502.100.00

Secretaría. Dos (02) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00246
AUTO INTERLOCUTORIO No. 574
Ejecutivo
Cali, Dos (02) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. Agregar** el escrito mediante el cual la parte actora informa que la demanda realizó un abono por valor de \$500.000.00, el día 31/01/2022, para ser tenido en cuenta en el proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la inmovilización del vehículo embargado.

Cali, Dos (02) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 575

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD 2021-00246

Cali, Dos (02) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe se secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con placas GCY350, Clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, carrocería: HATCH BACK, línea: PICANTO, color: PLATA, modelo: 2019, servicio: PARTICULAR, de propiedad de la demandada STELLA RENTERIA PEREZ CC. 31.915.699.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que una vez inmovilizado lo dejen a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos autorizados para ello, siendo los siguientes: "BODEGAS JM S.A.S.", "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66", "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL" y "BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS", conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de Diciembre de 2021 "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República.

2°.- Del gravamen Prendario existente en el vehículo distinguido con placas GCY350, conforme a lo previsto en el Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para que dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal, comparezca para que haga valer sus créditos de acuerdo con la prelación legal.-

3.- Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a la parte actora para que aporte la dirección donde pueda ser notificado el acreedor prendario y realice la misma.-

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **ERNESTO LEON SEPULVEDA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: FRANCIA ELENA PEDRAZA DE GOMEZ.
Demandado: ERNESTO LEON SEPULVEDA
Radicación: 2021-00260-00
Auto Interlocutorio: Nro. 537

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **ERNESTO LEON SEPULVEDA**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
-------------------------------	---------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00260-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2022) . Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: YEISON FERNANDO DOMINGUEZ ZAMBRANO
Radicación: 2021-00307-00
Auto Interlocutorio: Nro. 599

En escrito allegado a los autos, el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **JIK-30F**.

Por lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1°.- Negar el requerimiento solicitado hasta tanto la parte actora aporte la constancia de haber radicado los oficios ante POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 542
Radicación:	760014003014-2021-00310-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1174 del 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 864.000.00**.

QUINTO: Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS BBVA (sin vinculados comerciales) – CAJA SOCIAL (sin vinculados comerciales) – BANCOOMEVA (sin vinculados comerciales) – SUDAMERIS (sin vinculados comerciales) – COLPATRIA (sin vinculados comerciales).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la inmovilización del vehículo embargado.

Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 635
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2021-00340
Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con placas WMX847, Clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: HATCH BACK, línea: CHEVYTAXI, color: AMARILLO URBANO, modelo: 2017, servicio: PUBLICO, de propiedad del demandado JORGE ANTONIO RODRIGUEZ LEITON C.C. No. 16.672.687.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que una vez inmovilizado lo dejen a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos autorizados para ello, siendo los siguientes: "BODEGAS JM S.A.S.", "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66", "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL" y "BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS", conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de Diciembre de 2021 "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República.

2.- Conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código General del Proceso, acéptese la sustitución que del mandato hace el apoderado de la entidad demandante, en la persona de la doctora. ANA ELIZABETH SANCHEZ, abogada con T. P. No. 132.799 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades conferidas.-

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2021-00347-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 659
Demandante:	OSWALDO DEL VALLE CANAVAL C.C. Nro. 1.130.620.556
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la controversia formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el acreedor GOBERNACION DEL VALLE., actuando a través de apoderado judicial, trámite que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPRAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

El señor **OSWALDO DEL VALLE CANAVAL**, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPRAZ de esta ciudad petición para que se diera trámite a NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores, el día 07 de diciembre de 2020.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 04 de marzo de 2021, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de la controversia

Controversia formulada por el apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE.

Aduce que fue aceptada solicitud de insolvencia del señor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL, realizándose audiencias con los acreedores SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI – MAF COLOMBIA S.A.S. – REINTEGRA S.A.S – SISTECOBRO – BANCOLOMBIA Y REFINANCIA; y nunca fueron notificados dejando por fuera

una acreencia tributaria de primer orden fiscal sobre impuestos sobre vehículos automotores vulnerándose el debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a "la existencia, naturaleza y cuantía" de las obligaciones relacionadas por el deudor. Presentadas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 *Ibíd.*, a lo que se procede a continuación

En cuanto a la objeción presentada por la GOBERNACION DEL VALLE, considera esta instancia que le asiste la razón al profesional del Derecho que representa a dicha entidad, toda vez que la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor, no cumple con los requisitos que dispone el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., toda vez que no relacionó de manera completa y actualizada todos los acreedores, al no incluir las obligaciones a favor de la GOBERNACION DEL VALLE.

Como requisito de la solicitud, señala el artículo 539 *ib.* que debe anexarse *"una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo"*.

Al respecto, se tiene que dentro de la presente solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por el señor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL, en el acápite de "RELACIÓN DE ACREEDORES", relaciona como acreedores SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI – MAF COLOMBIA S.A.S. – MARIA DEL MAR FONTALVO GOMEZ – CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES LTDA BANCOLOMBIA – BANCO DE OCCIDENTE, mencionando el capital que debe a cada uno, su dirección y la naturaleza de las obligaciones, sin embargo es claro para el despacho que tal como lo indica el objetante el deudor no incluyó en la relación de deudas, la obligación contraída con la GOBERNACION DEL VALLE.

Lo anterior permite apreciar la aptitud probatoria del documento aportado por el acreedor objetante, el cual da cuenta de la existencia de la obligación a favor del acreedor no incluido en la solicitud del presente trámite y que gravan al deudor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL desde antes de instaurar la solicitud de negociación de deudas. No sobra señalar que la certeza acerca de la existencia de esas acreencias también está respaldada por lo dicho del propio deudor, quien en el memorial mediante el cual se descubre el traslado de la objeción presentada, corrobora lo manifestado por el acreedor GOBERNACION DEL VALLE.

Ahora bien, a efectos de entrar a decidir la controversia planteada dentro del presente asunto, deviene imperioso por parte de esta directora procesal, destacar que la presente solicitud se encuentra revestida de la presunción de buena fe del solicitante, por ende, si existen algunas imprecisiones u omisiones a la hora de haberse formulado la misma, las mismas se entienden ajenas a la

intención de fraude de parte del solicitante, y lo contrario no ha sido demostrado por el extremo objetante.

No obstante lo anterior, y en razón a los reproches elaborados por el representante judicial de la GOBERNACION DEL VALLE, atañe a esta instancia decidir la controversia referida en precedencia, a lo que de primera mano resulta necesario indicar que como lo indica la norma transcrita en líneas precedentes, por parte del solicitante debe anexarse una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en la que debe indicar entre otras cosas, la cuantía (diferenciar capital e intereses) y naturaleza de los créditos. Información que como se dijo anteriormente al revisar la relación detallada de las obligaciones no se cumple con respecto a las deudas referidas en el escrito de objeción, en favor de la GOBERNACION DEL VALLE.

El requisito en mención como lo enseña la doctrina "...es desarrollo de los principios de colectividad e igualdad. En efecto, el deudor debe relacionar a todos y cada uno de sus acreedores, relación que de una parte es expresión del principio de buena fe y comporta por tanto el reconocimiento de la existencia y cuantía de cada una de las obligaciones que se reclaman. Esta información es vital para los acreedores, pues con ella podrán determinar si están incluidos o no por el deudor, el monto de la obligación, el orden en que habrán de ser satisfechos y a cuánto ascienden los demás pasivos; todos estos aspectos son relevantes para la toma de decisiones por parte de los acreedores. Es necesario resaltar que la relación debe ser general y comprender a todos los titulares de obligaciones ciertas, condicionales o litigiosas, con privilegio o sin él, sin que sea posible omitir alguna de ellas".¹

*En atención al principio de colectividad, la doctrina ha precisado que "En resumen, todas las obligaciones a cargo del deudor quedan vinculadas dentro de esta modalidad de concurso. No sobra advertir que este principio se predica de los acreedores anteriores al inicio del concurso, es decir, de aquellos titulares de acreencias pendientes de pago **sin requerir necesariamente su exigibilidad**, y no aplica a obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la negociación, las cuales tendrán la categoría de gastos de administración."²*

En este orden de ideas, la situación permite diáfamanamente declarar probada la objeción formulada por la entidad acreedora GOBERNACION DEL VALLE, por intermedio de su mandatario convencional, como quiera que se encuentra claramente probado dentro del presente asunto la existencia de la obligación con respecto a la GOBERNACION DEL VALLE, las cuales no fueron informadas conforme a lo establecido en los términos del numeral 3° del artículo 539 del CGP, pese a que existían previo a la solicitud de insolvencia, independientemente de la exigibilidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción formulada por el acreedor **GOBERNACION DEL VALLE**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **OSWALDO DEL VALLE**

1 JUAN JOSÉ RODRIGUEZ ESPITIA. Régimen de Insolvencia de Persona natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 200 by s.s.

2 Op. Cit. Pág. 122.

CANAVAL ante el Centro de Conciliación ASOPROPRAZ, respecto a la omisión de inclusión de las acreencias de **GOBERNACION DEL VALLE**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído, con las respectivas consecuencias previstas en el núm. 1º del art. 571 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda, debiendo notificarse debidamente en el trámite a la GOBERNACION DEL VALLE permitiendole presentar la liquidación de la acreencia referida, la cual deberá ser calificada y graduada como por ley corresponde.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

2021-00347-00

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038** Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 07 de marzo de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 627
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2021-00397
Cali, Siete (07) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandada PATRICIA MAFLA CONTRERAS, solicita darle trámite al memorial por pago de la obligación, para lo cual aportó la liquidación del crédito.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Sobre la terminación del proceso, cuando no existen liquidaciones en firme establece el inciso 3º del Art. 461 del Código General del Proceso: *"...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan **liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.***

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...". **(Negrilla del despacho)**.

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó liquidación del crédito la cual arrojó la suma de \$5.515.461.00 y consignó la suma de \$5.550.000.00, para cubrir la obligación y las costas, se tiene que dicha suma no alcanza a cubrir la liquidación de costas las cuales se tasan en la suma de \$386.082.00, por lo tanto la liquidación de crédito y costas asciende a \$5.901.543.00, menos lo consignado \$5.550.000.00, se debe consignar la suma de \$351.543.00.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- No aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandada PATRICIA MAFLA CONTRERAS, por no reunir las exigencias establecidas en el Art. 461 del CGP.

2º.- Disponer que la parte demandada PATRICIA MAFLA CONTRERAS, consigne la suma de **\$351.543.00.**, para completar el valor del crédito y costas, para lo cual

tiene un término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad con el Art. 461 del CGP.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038** Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 611
Radicación:	760014003014-2021-00424-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	BERNARDA VELASQUEZ OCAMPO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **BERNARDA VELASQUEZ OCAMPO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1633 del 04 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **BERNARDA VELASQUEZ OCAMPO**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **BERNARDA VELASQUEZ OCAMPO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

Cali, Siete (07) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 626
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00450
Cali, Siete (07) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Examinado el expediente se tiene que la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, no le fue conferida la facultad de recibir, requisito exigido por el Art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la terminación del proceso solicitada por la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, apoderada de la parte demandante, toda vez que no posee facultad para recibir, requisito exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038** Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 544
Radicación:	760014003014-2021-00513-00
Demandante:	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	ANGELA MARIA PLAZA VILLAQUIRAN.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **ANGELA MARIA PLAZA VILLAQUIRAN**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 681 del 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ANGELA MARIA PLAZA VILLAQUIRAN**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ANGELA MARIA PLAZA VILLAQUIRAN**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.140.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 617
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2021-00568
Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-354719, de los derechos de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO DUQUE VALENCIA, el cual se encuentra embargado y que se localiza en LOTE 30 PARCELACION RINCON DE CHORRO DE PLATA CORREG.DE PANCA, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-354719, de los derechos de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO DUQUE VALENCIA, el cual se encuentra embargado y que se localiza en LOTE 30 PARCELACION RINCON DE CHORRO DE PLATA CORREG.DE PANCA.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestro de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

QUINTO: Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS DE LA REPUBLICA (sin vinculados comerciales) – BBVA (sin vinculados comerciales) – DAVIVIENDA (sin vinculados comerciales) – CAJA SOCIAL (sin vinculados comerciales) – BANCOOMEVA (sin vinculados comerciales) – FALABELLA (sin vinculados comerciales) – BOGOTÁ (toman nota de la medida) – AGRARIO (sin vinculados comerciales).

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Dos (02) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 581
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00651
Cali, Dos (02) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto mandamiento de pago No. 2326 del 04 de octubre de 2021, respecto a la radicación del proceso el cual quedó 760014003014-2021-000623-00, siendo correcto 760014003014-2021-000651-00.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º Indicar que el radicado correcto del presente proceso es **760014003014-2021-000651-00** y no como quedó en el auto mandamiento de pago No. 2326 del 04 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 549
Radicación:	760014003014-2021-00658-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE DANIEL BONILLA USUGA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **JORGE DANIEL BONILLA USUGA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2329 del 05 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JORGE DANIEL BONILLA USUGA**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JORGE DANIEL BONILLA USUGA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 9.200.000.00**.

QUINTO: Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS PICHINCHA (sin vinculados comerciales) – CAJA SOCIAL (sin vinculados comerciales) – ITAÚ (sin vinculados comerciales) – BBVA (sin vinculados comerciales) – COLPATRIA (sin vinculados comerciales) – AGRARIO (sin vinculados comerciales) – DAVIVIENDA (se registra medida limitó de inembargabilidad).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, Siete (07) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 625
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA RAD 2021-00684
Cali, Siete (07) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, la demandada PILAR QUINTANA MUÑOZ, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin embargo, se tiene que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía y en dicho caso, la demandada debe actuar por medio de abogado tal como lo señala el Art. 73 del CGP.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada PILAR QUINTANA MUÑOZ, conoce la demanda y el mandamiento de pago dictado en la misma, al haber allegado contestación, la cual no será tenida en cuenta por carecer del derecho de postulación, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la luz de lo establecido en el Art. 301 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada PILAR QUINTANA MUÑOZ, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 2289 de fecha 28 de septiembre de 2021 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- AGREGAR la contestación presentada vía electrónica por la demandada sin ser tenida en cuenta por carecer del derecho de postulación, tratándose este de un asunto de menor cuantía. Indíquesele a través del correo electrónico del cual presentaron dicho documento que deben comparecer a través de apoderado. Por secretaría envíesele el traslado de la demanda al correo electrónico piliqm@hotmail.com dejando la constancia pertinente y a partir de dicha fecha empezará a contar el término para que ejerza el derecho a la defensa, la cual se repite debe realizarse a través de apoderado.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

* ***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038** Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 550
Radicación:	760014003014-2021-00743-00
Demandante:	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado:	JUAN PABLO AGUDELO PENAGOS
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **JUAN PABLO AGUDELO PENAGOS**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2530 del 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JUAN PABLO AGUDELO PENAGOS**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JUAN PABLO AGUDELO PENAGOS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$420.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA DE SECRETARIA.-Al despacho de la señora juez, con la constancia de que va para proveer sobre la admisión del presente proceso de corrección de nombre y adición del registro civil de defunción.

LA SECRETARIA.

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE NOMBRE Y ADICIÓN DE NÚMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
Radicación:	760014003014-2022-00029-00
Demandante:	FELIPE ALBERTO SOLANO BONILLA
Auto Interlocutorio:	Nro. 619
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, reúne las exigencias del ART.82 y ss., del C.G.P., además de lo reglado en el numeral 11 del artículo 577, numeral 6º, artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE NOMBRE Y ADICIÓN DE NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA EN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, impetrada por el señor **FELIPE ALBERTO SOLANO BONILLA**, a través de apoderada judicial y désele el tramite establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER como prueba el valor legal que le corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, portadora de la T.P. # 243.190 del C. S de la J para que actúe de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038 Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00051-00
Solicitantes:	BERTHA CECILIA CELY DE MANOSALVA. C.C. Nro. 23.545.986, ADRIANA ELIZABETH MANOSALVA CELY. C.C. Nro. 29.111.711, MILENA DEL PILAR MANOSALVA CELY. C.C. Nro. 66.914.419 Y ASTRID BIBIANA MANOSALVA CELY. C.C. Nro. 38.604.492
Causante:	JAIME MANOSALVA. C.C. Nro. 5.560.452
Auto Interlocutorio:	Nro. 620
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°, por tanto, debe aportar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **038** Hoy **10/03/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.